

	PÁGINA
DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, diez equipos de radio ligeros de a bordo de V. H. F. ....	6995
Otro de 11 de noviembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo, veinte compresores para motores «Cheetah» ....	6995
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 8 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Pérez Cobacho contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ....	6996
Otra de 8 de noviembre de 1955 por la que se nombra por concurso a don Jesús Carrillo Lumpié funcionario del Cuerpo General de la Hacienda Pública en la Delegación de Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ....	6997
Otra de 9 de noviembre de 1955 por la que se adiciona el párrafo que se indica al Reglamento de 30 de marzo de 1954 ....	6997
Otra de 12 de noviembre de 1955 por la que se nombra por concurso a doña Carmen Sanz Dionisio Maestra de segunda en el Servicio de Enseñanza de Guinea ....	6997
Otra de 15 de noviembre de 1955 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, el Sargento de Complemento de Infantería don Rafael Cruces Pozo.	6997
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 12 de noviembre de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes Judiciales de la Administración de Justicia de todas las categorías ....	6997
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Orden de 4 de noviembre de 1955 por la que se convoca oposición para cubrir cuatro plazas de Grabadores auxiliares del personal especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ....	6998
Otra de 4 de noviembre de 1955 por la que se convoca oposición para cubrir dos plazas de Proyectistas del personal especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ....	6998
Otra de 4 de noviembre de 1955 por la que se convoca oposición para cubrir dos plazas de Proyectistas o Grabadores periciales del personal especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ....	7000
Otra de 11 de noviembre de 1955 por la que se complementa el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre normas	

	PÁGINA
relativas al establecimiento de industrias en Zonas Francas ....	7002
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 26 de octubre de 1955 por la que se concede el derecho al percibo del cuarto quinquenio a doña Matilde Artuñedo Gironi, Profesora de Modistería del Colegio Nacional de Sordomudos ....	7002
Otra de 26 de octubre de 1955 por la que se nombra Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada a don Adolfo Rancano Rodríguez ....	7003
Otra de 14 de noviembre de 1955 por la que se dispone que don Pedro Gual Villalbi, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Barcelona, continúe al frente de su cátedra y de la Dirección del Centro, durante el presente curso, no obstante su condición de jubilado ....	7003
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Orden de 12 de noviembre de 1955 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de carburantes y lubricantes ....	7003
Otra de 12 de noviembre de 1955 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de equipos antihielo ....	7003
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.</i> Transcribiendo Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial sobre cambio de límites de las Diócesis que afectan a las provincias de Navarra, Aragón y Cataluña, que se publica en el «Acta Apostolicæ Sedis», de esta fecha, según texto entregado por la Nunciatura Apostólica en España al Ministerio de Asuntos Exteriores ....	7003
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Convocando concurso para seleccionar Maestros y Maestras para Patronato de Suburbios de Barcelona ....	7004
<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Anunciando concurso para seleccionar Profesores interinos de los ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Ciencias de la Naturaleza, Matemático, Especial, Idiomas y Dibujo, de Centros de Enseñanza Media y Profesional (rectificación) ....	7004
<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### DECRETO de 21 de octubre de 1955 sobre circulación de motocicletas y bicicletas con motor.

La circulación de vehículos automóviles por las carreteras y caminos de la nación se rige actualmente por el Código aprobado por Decretos de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, modificado en alguno de sus artículos por el Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. Entre estas modificaciones figuran las que afectan a los artículos ochenta y nueve y ciento treinta y dos del Código, que actualmente tienen las redacciones siguientes:

«Artículo ochenta y nueve.—La primera categoría se sustituye por lo siguiente: Primera categoría C). Motocicletas y, en general, vehículos de dos o tres ruedas dotados de un motor auxiliar o permanente con cilindrada superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos.»

Artículo ciento treinta y dos.—Se agregó a este artículo un segundo párrafo redactado así: «Las bicicletas provistas de un motor mecánico, se regirán por lo dispuesto en el capítulo quinto de este Código, cuando la cilindrada del motor sea superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos, y tendrán que llevar la marca del constructor pre-

vista en el artículo doscientos treinta y siete, de una manera visible, con la indicación de su cilindrada; las que estén provistas de un motor cuya cilindrada sea como máximo igual a ciento veinticinco centímetros cúbicos, se regirán por lo dispuesto para las bicicletas movidas por la energía de sus propios conductores, pero estarán también obligadas a llevar la marca del constructor en las mismas condiciones que se exigen para las provistas de un motor de mayor cilindrada.»

La experiencia ha demostrado que el límite de ciento veinticinco centímetros cúbicos fijado para la cilindrada a efectos de que el vehículo sea considerado como bicicleta y, por lo tanto, pueda conducirse sin obtener el permiso que establece el Código de la Circulación para conducir vehículos automóviles, es excesivamente alto, dado el perfeccionamiento a que se ha llegado en la construcción de motores, principalmente por su número de revoluciones, y ha dado lugar a que se conduzcan verdaderas motocicletas sin la garantía que para la seguridad de la circulación exige el Código. Así se ha reconocido internacionalmente, toda vez que el Convenio sobre la Circulación por Carretera, aprobado por las Naciones Unidas en septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, limita a cincuenta centímetros cúbicos la cilindrada por debajo de la cual quedan sujetas al régimen de bicicletas, y sólo para las cuales no se exige para su conducción los permisos que el Código obliga.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras

Públicas y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El párrafo tercero del artículo ochenta y nueve del Código de la Circulación, aprobado por Decretos de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado en la siguiente forma:

Primera categoría C). Motocicletas y, en general, vehículos de dos o tres ruedas dotados de un motor auxiliar o permanente con cilindrada superior a cincuenta centímetros cúbicos.

**Artículo segundo.**—El segundo párrafo del artículo ciento treinta y dos del mismo Código, que fué agregado por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, queda modificado en la forma siguiente:

Las bicicletas provistas de un motor mecánico se registrarán por lo dispuesto en el capítulo quinto de este Código cuando la cilindrada del motor sea superior a cincuenta centímetros cúbicos, y tendrán que llevar la marca del constructor prevista en el artículo doscientos treinta y siete, de una manera visible, con la indicación de su cilindrada. Las que estén provistas de un motor cuya cilindrada sea como máximo igual a cincuenta centímetros cúbicos, se registrarán por lo dispuesto para las bicicletas movidas por la energía de sus propios conductores, pero estarán también obligadas a llevar la marca del constructor en las mismas condiciones que se exige para las provistas de un motor de mayor cilindrada.

**Artículo tercero.**—Por los Ministerios de Obras Públicas e Industria se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se dictan normas sobre licencias coloniales de los Territorios del Africa Occidental Española.**

Las vigentes disposiciones que regulan las licencias coloniales afectan solamente a los funcionarios civiles y militares destinados en el Africa Occidental Española y dependientes de la Presidencia del Gobierno. El resto del personal de los tres Ejércitos con igual destino se regía por normas análogas, cuando no por las mismas disposiciones, adaptadas a la organización peculiar de cada Departamento, sin que en la tramitación de las licencias, su concesión, su posible retraso en su disfrute, tuviese intervención alguna el Gobernador general de los Territorios.

Tal estado de cosas está en contraposición con las terminantes atribuciones que las disposiciones vigentes conceden al Gobernador general del Africa Occidental Española. En efecto, si la facultad de utilización de toda clase de Fuerzas y Servicios que le confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno en relación con el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos ha de tener la eficacia que pretendió el legislador, preciso es otorgar al Gobernador general los atributos mínimos de mando que le permitan mantener las Fuerzas a sus órdenes en estado de eficiencia. Y entre dichos atributos ninguno tan importante como el de controlar las licencias, acomodándolas a las necesidades no particulares de una Unidad o Servicio, sino de conjunto, lo que sólo al mando superior le es dado apreciar.

Aparte de ello, es obvia la conveniencia de que sea una misma disposición la que rija para todos los Departamentos ministeriales, en evitación de normas o criterios dispares sobre el personal del Estado que tiene su residencia en los mismos Territorios.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los funcionarios civiles y militares adscritos a cualquier Departamento ministerial destinados en los Territorios del Africa Occidental Española tendrán derecho a disfrutar por cada veinte meses de permanencia en los mismos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, cuatro meses de licencia colonial en las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

Para los sucesivos periodos de veinte meses de permanencia en los Territorios el funcionario podrá optar entre nueva licencia de cuatro meses al término de los veinte aludidos o al fraccionamiento de estos cuatro meses en dos licencias de dos meses cada una al cumplir el plazo de diez meses desde la incorporación de la anterior disfrutada.

**Artículo segundo.**—La concesión de la licencia colonial dará derecho al funcionario:

a) A pasaje de ida y regreso para sí y sus familiares con cargo al Ministerio respectivo hasta un punto de la Península o Islas Canarias o Baleares o de la Zona del Protectorado español de Marruecos.

b) Al percibo del sueldo y las gratificaciones anejas que tengan reconocidas como si permaneciesen en los Territorios, a excepción de aquellas que sean inherentes a la representación y desempeño del cargo.

c) En caso de fraccionarse el uso de la segunda licencia colonial sólo se concederá pasaje por cuenta del Estado al realizar el segundo viaje para completar los cuatro meses correspondientes a cada periodo de veinte meses.

**Artículo tercero.**—En todo caso se facilitará pasaje con cargo al Estado por la vía ordinaria que resulte más económica.

**Artículo cuarto.**—Para la concesión de licencias coloniales será necesario solicitud del interesado dirigida al Ministro de su Ramo, cursada a través del Gobernador general del Africa Occidental Española, quien emitirá su parecer con independencia del Informe de su Jefe natural.

Esta petición deberá hacerse con un mes de antelación al día en que se perfeccione el derecho al disfrute.

**Artículo quinto.**—Concedida la licencia se comunicará por los respectivos Ministerios al Gobernador general del Africa Occidental Española, quien a su vez la trasladará al Jefe de quien dependa el solicitante y al propio interesado.

**Artículo sexto.**—El Gobernador general por sí o a propuesta de los Jefes respectivos podrá disponer la retención del funcionario en el disfrute de la licencia por el tiempo mínimo preciso que exigieren las necesidades del servicio. En este caso se comenzará a devengar un nuevo periodo de tiempo que se abonará a la siguiente licencia a perfeccionar, puesto que en ningún caso se puede disfrutar más de cuatro meses de licencia colonial.

**Artículo séptimo.**—Si quien se hallare disfrutando licencia colonial hubiere de interrumpirla por necesidades del servicio se le abonará el tiempo de interrupción para cómputo a una nueva licencia, sin perjuicio de que continúe el disfrute de la ya concedida una vez hayan cesado los motivos que originaron la interrupción.

De darse esta circunstancia el funcionario tendrá derecho al pasaje de ida y vuelta sólo para sí y por el medio que según la urgencia se determine.

**Artículo octavo.**—Si la interrupción del disfrute de este beneficio fuere con carácter voluntario el funcionario extinguirá el derecho a disfrutar el resto de la licencia que tenga concedida.

**Artículo noveno.**—El Gobernador general del Africa Occidental Española podrá conceder el anticipo en el disfrute de las licencias coloniales en los casos excepcionales de enfermedad grave o urgente necesidad debidamente justificada, dando en todo caso cuenta al Ministerio del Ramo respectivo.

**Artículo décimo.**—El funcionario civil o militar que una vez concedida la licencia colonial no haga uso de ella sin que exista orden de retención no tendrá derecho al cómputo de tiempo transcurrido para ulteriores licencias, que comenzarán a contarse desde la fecha de su regreso.

En todo caso, transcurridos cuatro meses desde la